

# Leasing y Depreciación Acelerada: Simple es mejor



**LUIS FELIPE VILARDE KOEHLIN**

Abogado por la Universidad de Lima.  
Egresado de la Maestría de Derecho Empresarial en la misma Casa de Estudios

## SUMARIO:

- I. Introducción
- II. ¿Qué es el Leasing?
- III. Objeto y beneficios del Leasing a diferencia de otros contratos:
  1. Aspectos jurídicos;
  2. Aspectos contables;
  3. Aspectos Tributarios;
  4. Aspectos económicos y operativos.
- IV. Depreciación acelerada: ¿es permitida en los contratos de leasing en que no se ejerza la opción de venta en el último año?
- V. Conclusiones.

*"La verdadera riqueza consiste en la capacidad para disfrutar o usar el bien, no en su propiedad"*<sup>1</sup>

## I. INTRODUCCIÓN

Cerca a los últimos días del mes de diciembre del año 2009 un amigo muy cercano se acercó a preguntarme por qué se podía beneficiar con la "depreciación acelerada" al adquirir computadoras mediante un contrato de leasing, pero sin ejercer la opción de compra.

Se le había informado que, como parte del desarrollo de sus labores como gerente general de una empresa de servicios, la empresa "ahorra" dinero en impuestos al adquirir bienes vía contratos de leasing, porque tiene el "beneficio de la depreciación acelerada" y, al no ejercer la opción de compra de las computadoras que pensaba adquirir, podía devolverlas.

Su decisión de no adquirir las computadoras radicaba en que pasado un periodo de dos (2) a tres (3) años se volverían obsoletas y, considerando la constante evolución tecnológica, podría adquirir nuevas computadoras celebrando un nuevo leasing y, consecuentemente, utilizar el mismo beneficio.

Antes de que diera rienda suelta al torrente de preguntas que le iba a formular a mi amigo, él me confesó que no tenía conocimiento de cómo podría beneficiarse celebrando un contrato de leasing; es más, dado su poco conocimiento de esta figura contractual, le era muy difícil comprender los supuestos beneficios tributarios que comprendía.

Tales inquietudes son precisamente las que me han motivado a redactar el presente artículo, mediante el cual, al igual que el análisis

y descripción que se desarrolló con mi amigo, buscaremos dar una sencilla explicación sobre qué es el arrendamiento financiero (al cual, en adelante, denominaremos indistintamente como "leasing" o "arrendamiento financiero") y su objeto, los diversos beneficios que contempla y en qué consiste el supuesto beneficio de la tan llamada "depreciación acelerada".

## II. ¿QUÉ ES EL LEASING?

El contrato de arrendamiento financiero, o leasing, se encuentra regulado mediante el Decreto Legislativo No. 299, que fuera publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de julio de 1984, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo No. 559-84-EFC.

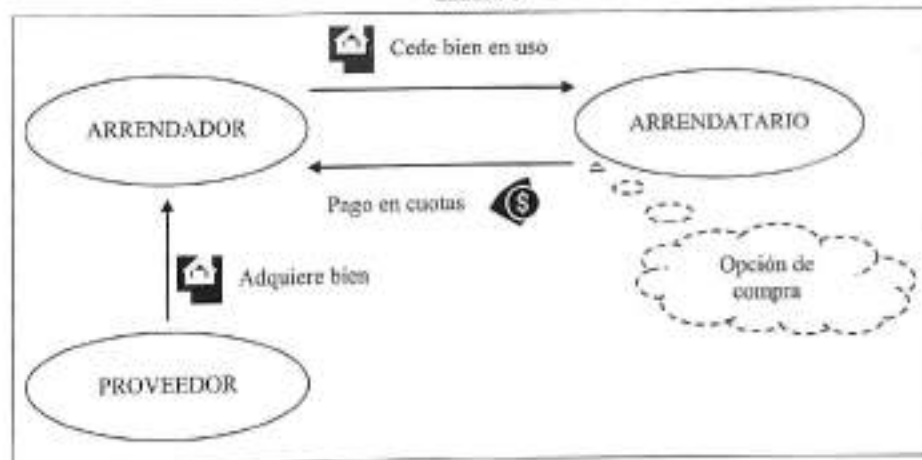
Apreciamos que el mencionado Decreto Legislativo No. 299 define en su artículo 1 al contrato de leasing como "(...) el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado".

Al igual que la descripción legal que se realiza en el Perú, y en diversos textos de doctrina jurídica, se puede definir al leasing como el contrato celebrado entre un arrendador y un arrendatario (a veces con la participación del proveedor<sup>2</sup> del bien), mediante el cual el arrendador se compromete a ceder en uso al arrendatario un bien que fuera adquirido por este con todos sus gastos y riesgos por encargo y responsabilidad del mismo arrendatario; a cambio, el arrendatario se compromete a entregarle al arrendador una suma determinada de dinero, en cuotas, por la cesión del uso del bien, la cual asciende normalmente al equivalente de la vida útil del bien por el valor del mismo. Cabe agregar que la característica que diferencia al leasing de otros contratos es que el mismo contiene una cláusula de opción

1 RAMÍREZ PARRL Jorge. "Leasing o Arrendamiento Financiero". En: Revista Actualidad Empresarial, No. 32, Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2003.

2 El objeto de que el proveedor del bien participe en la celebración del contrato es que el mismo responda sobre la garantía de los bienes vendidos, capacitación, asistencia técnica, venta de repuestos y otros elementos de índole técnica.

Cuadro 1



de compra al valor residual<sup>3</sup> previamente pactada entre las partes, la cual la arrendataria puede ejecutar o declinar (ver cuadro 1).

Con motivo de este contrato, la arrendataria goza de un servicio de alquiler y financiamiento de un determinado bien, con la plena libertad de escoger entre hacer uso de la opción de compra del bien y pasar a ser su propietario, o declinar la opción de compra y, si así lo desea, renovar otro contrato o no de leasing.

Además, según nuestra legislación peruana, conforme a la Ley 26702, la arrendataria debe ser una empresa autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), dado que aún cuando no realice la totalidad de actividades bancarias, al brindar un servicio de financiamiento debe encontrarse también supervisada.

### III. OBJETO Y BENEFICIOS DEL LEASING A DIFERENCIA DE OTROS CONTRATOS

¿En qué se diferencia el leasing del contrato de compraventa a plazos o con reserva de propiedad? ¿o del arrendamiento operativo cuando no se ejerce la opción de compra?

El leasing es un "financiamiento", como su nombre lo dice (arrendamiento financiero), que tiene como función principal financiar un servicio de arrendamiento, y, como función secundaria, buscar transferir la propiedad del bien o no, dependiendo del cliente; en cambio, la compraventa a plazos, la compraventa con reserva de propiedad, el arrendamiento operativo o el arrendamiento-venta no tiene como objeto financiero, sino solamente la de transferir la propiedad irrevocablemente o brindar meramente un servicio de arrendamiento, sea a plazos o no.

El leasing, como detallamos en las líneas posteriores, a diferencia de las demás figuras contractuales descritas, es beneficioso por diversos motivos jurídicos, fiscales y económicos, como por ejemplo el no realizar un desembolso inicial

3 El valor residual del bien es el resultado de la resta del valor de adquisición del bien dado en leasing menos las cuotas mensuales totales pagadas por el arrendatario al final del contrato. Generalmente, el valor residual es simbólico y mínimo dado que las cuotas mensuales pactadas en el contrato son casi equivalentes al valor de adquisición del bien más los intereses, gastos e impuestos. Además, es práctica común en el leasing que la opción de compra sea por un importe inferior al valor de realización previsto de los bienes, de modo tal que el cliente se vea motivado a ejercerla, porque no es rubro de negocios de la entidad arrendadora el dedicarse a la compraventa de bienes ejecutados, sino la de prestar servicios de financiamiento.

cuantioso al inicio del contrato, porque se dispone del bien por medio de un financiamiento.

### 1. Aspectos jurídicos

Jurídicamente, el leasing no genera costos de garantías ni registrales (salvo ambas partes decidan inscribirlo en los Registros Públicos) como las hipotecas o prendas sobre el bien, toda vez que durante la vigencia del leasing el arrendador continúa siendo el propietario titular del bien cedido hasta que surta efecto la opción de compra a ser ejercida por la arrendataria. Coloquialmente hablando, para el arrendador la mejor "garantía" es seguir siendo el propietario del bien cedido en uso.

Adicionalmente, según el texto del Decreto Legislativo No. 299, el contrato de leasing tiene de por sí mérito ejecutivo para la arrendadora respecto al bien; es decir, en el supuesto de que se haya resuelto el contrato y no le sean restituidos los bienes, el contrato en sí tiene mérito ejecutivo para que el arrendador haga uso de su derecho de acción y recupere el bien a la brevedad.

Y, finalmente, es de mencionar que, según el artículo 11 de la norma mencionada, los bienes

dados en leasing no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra de la arrendataria; dicho en otras palabras, el bien es inembargable por las deudas de la arrendataria, porque sigue siendo propiedad del arrendador, pese a que la arrendataria sea quien haga uso y disfrute del mismo.

### 2. Aspectos contables

Los bienes materia de arrendamiento financiero se contabilizan con arreglo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 17, esto es, se registran como activos en el balance general de la arrendataria y se deprecian en el estado de ganancias y pérdidas igual que los bienes similares propios.

En efecto, contablemente se permite que los bienes arrendados, con la facilidad del financiamiento, sean registrados como un activo fijo de la arrendataria, haciendo que dichos bienes sean depreciables cada año hasta agotar su vida útil, y más bien el gasto no se verá determinado por las cuotas por pagar.

Dicha forma de contabilizar un leasing para la arrendataria se puede graficar y explicar de la siguiente manera (ver cuadro 2):

**Cuadro 2**

BALANCE GENERAL		ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS
Activo	Pasivo	
 Bien	Cuotas por pagar	Ingresos (Gastos)
	Patrimonio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Depreciación del bien</li> <li>• Intereses de las cuotas</li> </ul>
	Capital social	Utilidad antes de impuestos (Participaciones a trabajadores) (Impuesto a la Renta)
	Resultados del ejercicio	Utilidad / Pérdida del ejercicio

Si bien el objeto del presente artículo no es explicar el funcionamiento de la contabilidad, consideramos necesario referirnos brevemente a la forma en cómo se contabiliza el contrato de leasing en la empresa arrendataria, para entender los beneficios del mismo.

Como apreciamos en el gráfico, el bien es registrado en el balance general como un activo; es decir, seguirá siendo un activo de la empresa (donde se registran sus propiedades y derechos) por los ejercicios posteriores hasta su baja (sea declinando la opción de compra o adquiriéndolo y dándole posterior baja).

Dicho activo irá generando por cada año una depreciación en los resultados de la empresa; vale decir, irá generando un gasto que disminuirá la utilidad en cada año, toda vez que, como activo, el bien se va devaluando por la disminución de su utilidad y período de vida. Tal depreciación deberá ser uniforme y similar con el método que se aplica para depreciar los otros activos propios de la empresa.

En ese sentido, al tener un activo para depreciar, sin que sea de su propiedad, la empresa arrendataria se ve beneficiada al tener un gasto que no implique desembolso físico de dinero, disminuyendo su utilidad y, por ende, su base imponible para determinar el impuesto a la Renta, como se puede apreciar a grosso modo en el gráfico líneas arriba.

### 3. Aspectos tributarios

El contrato de leasing ha tenido dos (2) tratamientos tributarios distintos: uno aplicable a los contratos celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2001, y otro tratamiento aplicable a los contratos celebrados con posterioridad al 1 de enero de 2001.

Respecto al tratamiento tributario de los contratos celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2001, tal como se puede apreciar del texto original de los artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo No. 299<sup>4</sup>, a diferencia del tratamiento contable explicado, la arrendataria solo podía considerar como gasto deducible para determinar el impuesto a la Renta las cuotas por pagar del contrato leasing, sin posibilidad de tomar el bien como un activo y, por ende, tampoco se podía tomar la depreciación.

Ello implicaba entonces que, al momento de realizar la conciliación para la determinación del impuesto a la Renta, la arrendataria debía "reparar" los gastos de depreciación del bien anotado como activo, y "deducir" de forma manual como gasto las cuotas mensuales devengadas en el año, las cuales contablemente no eran gasto, sino más bien un pasivo (obligación).

De otro lado, el bien constituía un activo para la empresa arrendadora, la cual podía depreciar el bien como activo suyo, para efectos tributarios, considerando a las cuotas periódicas del leasing como un ingreso para efectos de la determinación de su impuesto a la Renta.

Es más, dicho tratamiento para los contratos celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2001 fue precisado por la Décima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo No. 945, publicado el 23 de diciembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano", el cual señalaba en su tercer párrafo que: *"Cuando el arrendador hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a su contrato de arrendamiento financiero, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 27394, el arrendatario deberá adecuarse a lo siguiente: a) Considerará como gasto no deducible la depreciación proveniente del activo materia del arrendamiento financiero (...)".*

4 El texto original del Decreto Legislativo No. 299 contemplaba en su artículo 18 que: *"Para efectos tributarios los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activos fijos y se depreciarán durante el plazo del contrato, siendo el plazo mínimo de depreciación tres años (...)"*. Sin embargo, el artículo 19 señalaba que: *"Para la determinación de la renta imponible, las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y gasto deducible para la arrendataria"*. De ello se entiende y se explica en diversa doctrina que la depreciación señalada en el artículo 18 era para la arrendadora, y no para la arrendataria. Tal tratamiento incluso es confirmado por el artículo 7 de la Ley 27394.

Si bien las cuotas por pagar eran calculadas en base a un estimado de la vida útil del bien dado en leasing, el tratamiento tributario para los contratos celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2001 encarecía y desmotivaba el uso de esta figura contractual, en la medida que el beneficio del leasing es que la empresa registre un activo en su balance general para mejorar su situación financiera y beneficiarse con un gasto que no implique desembolso físico de dinero (depreciación).

Ahora bien, respecto al tratamiento tributario de los contratos celebrados con posterioridad al 1 de enero de 2001, el mismo fue modificado por la Ley 27394<sup>5</sup> y precisado por el Decreto Legislativo No. 915, con la finalidad de igualar el tratamiento tributario con el tratamiento contable del leasing.

Mediante la modificación de la Ley 27394 se establecen dos (2) regímenes para el supuesto de contratos de arrendamiento financiero celebrados a partir del 1 de enero de 2001:

- (i) Un régimen general, donde la arrendataria considera el bien como activo fijo suyo y deprecia las tasas máximas de depreciación señaladas en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>6</sup>; y,
- (ii) Un régimen excepcional o especial, donde la arrendataria también considera el bien como activo fijo suyo, pero que permite depreciar el bien en el plazo del contrato siempre que se cumplan los requisitos previos (depreciación acelerada).

5. Con fecha 30 de diciembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley 27394, la cual modificó la totalidad del citado texto del artículo 18 del Decreto Legislativo No. 299, por el siguiente texto:

*"Para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad. La depreciación se efectuará conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.*

*Excepcionalmente, se podrá aplicar como tasa de depreciación máxima anual aquella que se determine de manera lineal en función a la cantidad de años que comprende el contrato, siempre que éste reúna las siguientes características: Su objeto exclusivo debe consistir en la cesión en uso de bienes muebles o inmuebles, que cumplan con el requisito de ser considerados costo o gasto para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.*

*El arrendatario debe utilizar los bienes arrendados exclusivamente en el desarrollo de su actividad empresarial.*

*Su duración mínima ha de ser de dos (2) o de cinco (5) años, según tengan por objeto bienes muebles o inmuebles, respectivamente. Este plazo podrá ser variado por decreto supremo.*

*La opción de compra sólo podrá ser ejercitada al término del contrato.*

*Si en el transcurso del contrato se cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el arrendatario deberá rectificar sus declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta y reintegrar el impuesto correspondiente más el interés moratorio, sin sanciones. La resolución del contrato por falta de pago no originará la obligación de reintegrar el impuesto ni rectificar las declaraciones juradas antes mencionadas.*

*El arrendador considerará la operación de arrendamiento financiero como una colocación de acuerdo a las normas contables pertinentes.*

*En los casos en que el bien cuyo uso se cede haya sido objeto de una previa transmisión, directa o indirecta, por parte del cesionario al cedente, el cesionario debe continuar depreciando ese bien en las mismas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión."*

6. Al 22 de diciembre de 2009, conforme al inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría se depreciarán aplicando el porcentaje máximo anual de depreciación que resulta de la siguiente tabla:

Bienes	Porcentaje
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), Hornos en general	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera, y de construcción, excepto muebles, enseras y equipos de oficina	20%
4. Equipo de procesamiento de datos	25%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 1/1/91	10%
6. Otros bienes del activo fijo	10%

Tal régimen tributario es confirmado por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 915, publicado con fecha 12 de abril de 2001, señalando que "El arrendatario activará el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero por el monto del capital financiado [...]".

En consecuencia, apreciamos que el tratamiento tributario aplicable para los contratos celebrados con posterioridad al 1 de enero de 2001 es igual que el tratamiento contable explicado en el literal b) anterior, agregando un régimen excepcional que es el de la "depreciación acelerada", el cual explicamos en el numeral 4 del presente artículo.

Finalmente, respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV), según lo contemplado en el inciso c) del artículo 3 de la Ley, se encuentra gravado con el Impuesto el servicio de financiamiento en el caso de arrendamiento financiero, salvo las excepciones contempladas en el Decreto Legislativo No. 299, como por ejemplo la compra de naves o aeronaves celebradas con locadoras no domiciliadas en el país, entre otros. Cabe señalar que dicho servicio de arrendamiento no está incluido en los supuestos de exoneración del Impuesto contemplados en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del IGV.

Por tanto, las cuotas del leasing están gravadas con el IGV y también la transferencia del bien al momento de ejercer la opción de compra (siempre y cuando sea venta de bienes muebles, primera venta por constructor o posterior venta de inmueble de empresas vinculadas con el constructor), de ser el caso. Obviamente, este IGV pagado puede ser utilizado como crédito fiscal contra el IGV por pagar, siempre y cuando el mismo esté destinado a operaciones gravadas con el impuesto y que se permita deducirlos para la arrendataria como costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta de tercera categoría, entre otros requisitos sustanciales y formales del crédito fiscal.

#### 4. Aspectos económicos y operativos

Antes de optar por celebrar un leasing la empresa debe analizar diversas variables para

saber si le conviene o no optar por este, por un préstamo bancario, por utilizar capital propio o solicitar un aumento de capital social. Entre los indicadores más importantes a analizar están los siguientes:

- El tipo de bien a arrendar: mueble o inmueble;
- Calidad del bien: los bienes usados implican un mayor desembolso inicial que los nuevos, dado que su valor de venta, en caso de una ejecución, es menor;
- Las tasas y plazos a las que puede acceder: el leasing da mayor seguridad de recupero que un préstamo con hipoteca o prenda, por ejemplo;
- La capacidad de incrementar los ingresos para los años en que se va a pagar las cuotas del leasing y los gastos a generarse: muchas empresas optan por acelerar los gastos y diferir los ingresos en un mismo año para tener menor utilidad y pagar menos impuestos, pero sin perjudicar su caja chica (liquidez);
- La capacidad de recuperación del crédito fiscal por parte del cliente: en base a un análisis del IGV pagado versus el IGV por pagar por sus ventas de bienes muebles, prestaciones de servicios, entre otros.

Considerando los aspectos anteriormente mencionados, podemos decir entonces que entre las diversas características y beneficios económicos y operativos por los cuales a una empresa le convendría celebrar un contrato de leasing se encuentran las siguientes:

- El leasing es mejor que un aporte de capital o un financiamiento con recursos propios para adquirir un bien de gran cuantía, dependiendo del riesgo que manejen los accionistas.
- El leasing no requiere de un gran desembolso como el de una compraventa a plazos o un préstamo bancario para la adquisición

del bien, aparte que permite mostrar el mismo como activo de la empresa y mejorar su imagen financiera ante terceros.

- El leasing también puede ser utilizado para obtener capital de trabajo; es decir, que una empresa que no cuente con los recursos financieros suficientes pueda obtener materia prima y/o suministros para la producción de los bienes finales.
- Al ser más "cobrable" el leasing, por ser el Banco propietario y ser el bien inembargable por deudas a nombre de la arrendataria (incluso la norma obliga que la arrendataria contrate un seguro para los bienes), hay menos riesgo y, por ende, debiera fijarse una menor tasa de interés que la de un préstamo no garantizado o menos "cobrable".
- Elimina riesgos de obsolescencia, porque la arrendataria podrá cambiar el equipo por uno más moderno o renovado tecnológicamente con un nuevo leasing, en vez de ejercer la opción de compra. Ello marca cierta "flexibilidad" en las operaciones de la empresa.
- Se aplica el principio "pay as you earn", es decir, que el leasing se va pagando con la mayor producción y mayores ingresos que va ganando la empresa por el uso del nuevo bien, dependiendo de la estrategia financiera por la que opte la empresa el leasing se iría pagando con los mayores ingresos y no generaría un desembolso brusco de dinero propio.
- Dado que las cuotas de pago están preestablecidas en el contrato, la arrendataria puede planificar mejor sus proyecciones financieras y presupuesto anual y mensual, en vez de tener gastos variables e inciertos.

#### IV. DEPRECIACIÓN ACCELERADA: ¿ES PERMITIDA EN LOS CONTRATOS DE LEASING EN QUE NO SE EJERZA LA OPCIÓN DE VENTA EN EL ÚLTIMO AÑO?

Recordemos que en el numeral 3.3 del presente artículo hemos mencionado que mediante la modificación de la Ley No. 27394 se establecieron dos (2) regímenes para el supuesto de contratos de arrendamiento financiero celebrados con posterioridad del 1 de enero de 2001:

- (i) Un régimen general donde la arrendataria considera el bien como activo fijo y deprecia las tasas máximas de depreciación señaladas en Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y,
- (ii) Un régimen excepcional o especial en donde la arrendataria también considera el bien como activo fijo pero que permite depreciar el bien en el plazo del contrato siempre que se cumplan los requisitos previos (depreciación acelerada).

Respecto al régimen general, es evidente que al ser el tratamiento tributario similar al tratamiento contable, para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta la arrendataria puede registrar el bien como un activo y tomar como un gasto deducible la depreciación que vaya generando dicho bien, siempre y cuando esta no supere los porcentajes máximos de depreciación establecidos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los cuales son menores al porcentaje que resultaría de depreciar el bien durante el plazo del contrato de leasing.

Dicho en otras palabras, bajo este régimen general la depreciación tributaria se podría seguir considerando como gasto, incluso, una vez terminado el contrato de leasing, hasta culminar con la vida útil del bien. No obstante, se trata de una depreciación menor a que se podría utilizar bajo el régimen de la depreciación acelerada.

En cambio, en el régimen excepcional la arrendataria no solamente "activa" y deprecia el bien, sino que la depreciación puede ser superior a los porcentajes máximos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, resultando un porcentaje equivalente al número de años que dura el contrato de leasing, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos



mencionados taxativamente por la Ley. Sin embargo, tómesese en cuenta que terminado el contrato se tendría que reparar la depreciación contable que se devengaría.

Para una explicación más gráfica, detallamos las diferencias entre el régimen general y el régimen excepcional de depreciación de los bienes adquiridos mediante un contrato de leasing, tomando como ejemplo un contrato de dos (2) años de duración y equipos de cómputo con una tasa máxima de depreciación del veinticinco por ciento (25%) según el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, utilizado líneas arriba (ver cuadro 3):

Nótese que la norma menciona que para tomar la depreciación acelerada, entre otros requisitos, la opción de compra solo podrá ser ejercitada al término del contrato.

Si bien es clara la norma al mencionar que la arrendataria "solo podrá" ejercer la opción de compra al término del contrato, cabe agregar que la finalidad de este requisito es para que no se ejerza la opción de compra antes del vencimiento del leasing, pero no existe ninguna limitación estricta ni literal de rechazar la opción de compra por parte de la arrendataria.

Cuadro 3

Régimen general				
Año	Depreciación tributaria	Depreciación contable	Reparo tributario	Clase de reparo
1	25.00	25.00	-	-
2	25.00	25.00	-	-
3	25.00	25.00	-	-
4	25.00	25.00	-	-
Valor del bien:	100.00	100.00	-	-

Régimen excepcional o especial				
Año	Depreciación tributaria	Depreciación contable	Reparo tributario	Clase de reparo
1	50.00	25.00	(25.00)	Deducción
2	50.00	25.00	(25.00)	Deducción
3	-	25.00	25.00	Adición
4	-	25.00	25.00	Adición
Valor del bien:	100.00	100.00	-	-

Ya comprendidas las diferencias entre ambos regímenes de depreciación (general y excepcional), respecto al régimen de la depreciación acelerada debemos señalar que el artículo 18 del Decreto Legislativo No. 299, modificado posteriormente por la Ley 27394, señala que la depreciación acelerada se podrá utilizar, excepcionalmente, entre otros requisitos, cuando "la opción de compra solo podrá ser ejercitada al término del contrato".

Cabe agregar que mediante la Resolución de Tribunal Fiscal (RTF) No. 00986-4-2006, el mencionado Tribunal establece que no es necesario cumplir con el requisito de que la depreciación acelerada se encuentre contabilizada, establecido en el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Legislativo No. 299, la arrendataria puede depreciar el bien "(...) en

7 Nótese que no existe un impedimento en la Ley para que la opción de compra se ejercite durante el contrato o al comienzo del mismo; sin embargo, ejercerla antes del término del contrato sería desnaturalizar la esencia del leasing y, bajo el principio de la realidad económica, se podría presumir la simulación de una venta.

función a la cantidad años que comprende el contrato, de manera lineal, (...) no contemplándose otro requisito adicional para efectos tributarios (...)."

Si bien la mencionada RTF no es de observancia obligatoria, la misma nos fija en su análisis como precedente que el Tribunal Fiscal solamente considera los requisitos que taxativamente se encuentren contemplados en el régimen "excepcional", sin incorporar ningún otro requisito adicional.

En ese sentido, dado que la norma es precisa al establecer en el segundo párrafo del artículo 18 que la depreciación acelerada se podrá utilizar, excepcionalmente, entre otros requisitos, cuando "la opción de compra solo podrá ser ejercitada al término del contrato", y no estableció que "la opción de compra se ejercite al término del contrato", somos de la opinión de que una empresa arrendataria si puede beneficiarse con la depreciación acelerada de no ejercer la opción de compra, siempre y cuando se establezca expresamente en el contrato que la misma opción de compra se ejercite o decline "al término del contrato".

Ahora bien, nótese que la depreciación acelerada es denominada como un "beneficio" tributario al "acelerar" la depreciación a unas tasas equivalentes al plazo de duración del contrato, porque dicho plazo se aproxima a la vida útil que se estima tendrá el bien al momento de finalizar el contrato. Sin embargo, nos preguntamos si este beneficio es tal como se dice en la práctica.

En efecto, debemos precisar que si la empresa no ejerce la opción de compra no tendrá un activo que depreciar contablemente en los ejercicios posteriores al término del Leasing (conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC 17) y, por ende, reparar tributariamente en los años posteriores.

Para una explicación más gráfica, detallamos la intención de la norma en el siguiente gráfico con el mismo ejemplo del contrato de leasing de dos (2) años de duración y equipos de cómputo con una tasa máxima de depreciación del veinticinco por ciento (25%), según el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, utilizado líneas arriba (ver cuadro 4):

Cuadro 4

Año	Depreciación tributaria	Depreciación contable	Reparo tributario	Clase de reparo
1	50.00	25.00	(25.00)	Deducción
2	50.00	25.00	(25.00)	Deducción
3	-	25.00	25.00	Adición
4	-	25.00	25.00	Adición
Valor del bien:	100.00	100.00	-	-

Es evidente, de lo mencionado en los párrafos anteriores y como se aprecia en el cuadro expuesto, que si la empresa aplica la depreciación acelerada se vería beneficiada en los primeros años de duración del contrato, pero finalizado el leasing tendrá que "reparar" el gasto por depreciación contable que se generará posteriormente, incrementando la utilidad tributaria (renta neta) de la utilidad contable, y fijando una mayor base imponible sobre la cual calcular el impuesto a la Renta por pagar en el año.

Entendemos entonces que la intención del legislador al momento de fijar un régimen excepcional como el de la depreciación acelerada es el de permitir a las arrendatarias que aceleren el gasto por depreciación para efectos tributarios, pero con cargo a que dicha depreciación que fuera deducida con anticipación sea devuelta financieramente mediante un reparo de la depreciación contable.

Dicha facultad será un beneficio dependiendo de la planificación financiera de la empresa, como por ejemplo, proyectar gastos posteriores una vez finalizado el contrato, para no perjudicarse luego con un reparo de la depreciación contable no provisionado.

Por tanto, en el supuesto que la empresa rechace la opción de compra, esta se vería beneficiada en los primeros ejercicios de duración del contrato con la depreciación acelerada, pero una vez que rechace la opción de compra no podrá deducir como gasto el costo de adquisición del bien, una vez que le dé de baja contable. Esto se puede graficar de la siguiente manera, a comparación con el ejemplo anterior (ver cuadro 5):

Dicho en otras palabras, el beneficio de la depreciación acelerada consiste en "acelerar" un gasto por depreciación para efectos de disminuir la renta imponible del impuesto a la Renta anual, pero dicho gasto tomado anticipadamente tendrá que ser reembolsado finalizado el contrato, adicionando la depreciación o el costo contable del bien que quede restante.

## V. CONCLUSIONES

Ahora que entendemos los beneficios y características del contrato de arrendamiento financiero, volviendo a la historia narrada en los antecedentes, se aprecia que la intención de mi amigo tenía mucha lógica: ¿cuál hubiera sido el objeto de ser propietario de unas computadoras que, al final del contrato, se encuentren obsoletas?, considerando además que su empresa no se dedica a la compraventa de equipos de cómputo ni productos similares; muy por el contrario, su rubro es el de servicios, lo cual implica una permanente renovación de equipos cómputo.

De otro lado, fuimos conscientes que el rubro de la entidad que financiaba dicho leasing no era tampoco la de compraventa de computadoras, sino más bien la de brindar únicamente servicios de financiamiento, por lo que parecía extraño (más no imposible) que un Banco u otra entidad supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), en el caso peruano, acepte la firma de un contrato bajo dichas condiciones. Sin embargo, ¿por qué habría de estar obligada la empresa a ejercer forzosamente la opción de compra?, el riesgo de la declinación en la op-

**Cuadro 5**

Año	Depreciación tributaria	Depreciación contable	Reparo tributario	Clase de reparo
1	50.00	25.00	(25.00)	Deducción
2	50.00	25.00	(25.00)	Deducción
3	-	50.00	50.00	Adición por baja
4	-	-	-	-
Valor del bien:	100.00	100.00	-	-

ción de compra también debiera estar cubierto dentro del análisis y determinación de tasa de interés de las cuotas al momento de facilitar dicho leasing.

En este orden de ideas, podemos concluir que una empresa sí puede tomar la depreciación acelerada como producto de la celebración de un contrato de leasing, sin encontrarse obligada a ejercer la opción de compra. Esto le permitirá, dependiendo cómo haya planificado sus finanzas, renovar otro contrato de leasing para adquirir otros equipos más modernos y utilizar la misma figura o el régimen general de depreciación.

Cabe señalar que cuando la empresa arrendataria celebre un leasing, este tendrá la calidad de un leasing nuevo dado que es un nuevo con-

trato, y los bienes son otros equipos que los del leasing anterior (más actualizados). De tratarse de los mismos equipos hay que tener mucho cuidado, dado que la Administración Tributaria ya no aceptaría la depreciación (dado que en este último supuesto, de tratarse de los mismos bienes, se utilizaría una doble depreciación) y, más bien, podría presumir la celebración de un leaseback o retroarrendamiento financiero, bajo el principio de la realidad económica contemplado en la Norma VIII del Código Tributario.

La intención del régimen especial de la depreciación acelerada fue fijada para promover el uso del leasing en la industria peruana, y fomentar el movimiento en la industria de servicios de financiamiento en el Perú, pero no para generar un doble beneficio o incurrir en estrategias ficticias o de índole evasora.